

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 30 de 2020.- A despacho de la señora Juez informando que levantada la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio del presente año, por medio de Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario continuar con el trámite el proceso. En consecuencia, se le informa que el demandado guardó silencio durante el término de traslado para contestar la demanda, tal como se señaló en el auto No. 0118 del 11 de Febrero del año en curso. También se le comunica que la señorita Catalina Valencia Valencia no se ha apersonado del proceso, ya que cuenta con la mayoría de edad, a pesar de ser requerida a través de la providencia mencionada. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDA DE CALI**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 478

Cali, septiembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2019-00149-00

De conformidad con el informe de secretaría que antecede, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor German Ledesma Cuero.

Por otro lado se conformidad con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 721 de 2001 se ordenará la práctica de la prueba de ADN, y todo el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que se trata de una persona mayor de edad.

Por último, se requerirá nuevamente para que la señorita Catalina Valencia Valencia se apersona de este proceso, por haber cumplido la mayoría de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

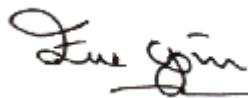
1.- TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte del señor German Ledesma Cuero, demandado en este asunto.

2.- De conformidad con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 721 de 2001 y el art 386 del CGP, se **ORDENA** la práctica de la prueba de ADN con las siguientes personas: CATALINA VALENCIA VALENCIA (Demandante), GERMAN LEDESMA CUERO (Presunto Padre) y LUZ MARITZA VALENCIA VALENCIA (madre de la demandante).

3.- Para cumplimiento de lo anterior y como quiera que el presente proceso no es en convenio con el ICBF, se dispone **OFICIAR** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicado en la Calle 4B # 36-01, para que informen el valor de la prueba genética que habrá de realizarse, la cuenta, banco en el cual deberá el demandante consignar los costos de la misma, día y lugar para su práctica.

4.- REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la señorita Catalina Valencia Valencia se apersone de este proceso, por haber cumplido la mayoría de edad.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 108 del 2/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio